

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: IRIS OLIMPIA MORA JUÁREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2018, por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los recursos RAP-005/2018 y acumulados, relacionada con la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular municipales en setenta y cinco municipios, así como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales uninominales en el Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De los hechos narrados por las recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local en el Estado de Jalisco para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos.

2. Presentación del Convenio de Coalición. El tres de enero de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional¹, de la Revolución Democrática² y Movimiento Ciudadano³, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidatos en setenta y cuatro municipios del Estado de Jalisco; y a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales en el mismo estado.

En el mismo instrumento se dispuso, en la cláusula sexta, que en sesenta y siete municipios los candidatos serían postulados por los tres partidos signantes y, a su vez, una *distribución dinámica* de candidaturas, por lo que en siete municipios, los candidatos serían postulados únicamente por algunos de los integrantes de la coalición.

3. Aprobación del acuerdo IEPC-ACG-012/2018. El trece de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que

¹ En adelante PAN.

² En adelante PRD.

³ En adelante MC.

presentaron los referidos partidos políticos para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

4. Medios de impugnación locales. El veinticuatro de enero, MC, PRD, PAN y MORENA, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, el quince de marzo siguiente, el citado Tribunal determinó:

“ ...
SÉGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-012/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el trece de enero de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en los considerandos VIII y IX de la presente resolución del recurso de apelación acumulado.
... ”

5. Solicitud de modificación al convenio de coalición. El dos y cuatro de marzo, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron modificaciones al convenio de coalición.

En la cláusula primera se pactó la modificación de lo previsto en los anexos cuatro y cinco de la cláusula sexta del convenio original, para adicionar un municipio, en el cual los candidatos serían postulados por los tres partidos políticos. De igual forma, se realizaron modificaciones a los municipios que serían postulados bajo el esquema de *distribución dinámica*.

6. Emisión de acuerdo en acatamiento a la resolución local. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IPEC-ACG-035/2018 que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentaron los multicitados partidos políticos para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes señalada.

⁴ En adelante el Tribunal local.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁵. El veinte de marzo, MORENA presentó juicio de revisión en contra del acuerdo emitido por la autoridad electoral local.

El cinco de abril, la Sala Guadalajara emitió la sentencia en el juicio citado, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo razonado y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-012/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo derivado de aquél, atento a lo razonado en esta resolución.

TERCERO. Se otorga al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, un plazo de cinco días a fin de que, de ser el caso, presenten ante el Instituto local los ajustes al convenio de coalición parcial, de acuerdo con las consideraciones jurídicas de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice las actividades indicadas en el último apartado de esta ejecutoria.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El ocho de abril, MC interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

2. Recepción en Sala Superior. El nueve de abril se recibieron en la Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente del medio de impugnación resuelto por la Sala Guadalajara.

⁵ En adelante juicio de revisión.

3. Turno de expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REC-122/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto y admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Estudio de procedencia. En este asunto, se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se colman los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1 y 61 de la Ley de Medios, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella se hace constar el nombre

⁶ En adelante la Ley de Medios.

⁷ En adelante la Constitución.

del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, de manera personal, el cinco de abril del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del seis al ocho de abril del presente año, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala responsable el ocho de abril, razón por la que se concluye que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por un partido político nacional, con acreditación en el Estado de Jalisco, por lo que cuenta con legitimación, en términos de lo señalado en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d. Personería. Se considera acreditada la personería de Tzontemoc Ely Ruíz Anguiano, quien suscribe el escrito recursal como representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto local, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque fue quien suscribió el escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

e. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna

la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, al resolver el juicio SG-JRC-20/2018, y en dicha sentencia se revocaron la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en los recursos RAP-005/2018 y acumulados y el acuerdo IEPC-ACG-012/2018 emitido por el Consejo General del Instituto local, asimismo, otorgó al PAN, al PRD y a MC un plazo de cinco días para que presentaran ante el Instituto local los ajustes al convenio de coalición parcial.

f. Definitividad y firmeza. En el recurso se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, y no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

g. Requisito especial de procedencia

El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que establece que el recurso de reconsideración es procedente cuando la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De la misma forma, esta Sala Superior, por la vía jurisprudencial ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en aquellos casos en los que la Sala Regional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, **o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias**⁸.

⁸ Cfr. Recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

En el caso concreto, la Sala Guadalajara, en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, efectuó un control implícito de constitucionalidad en el que definió un criterio interpretativo en relación con el sentido, justificación y alcance de las formas asociativas de los partidos políticos, la participación electoral de los partidos a través de la institución de coaliciones y, en definitiva, del derecho político-electoral de asociación reconocido en el artículo 9°, en relación con el 41 de la Constitución, así como con el **segundo transitorio**, párrafo 1, inciso f), apartado 1, del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

Al respecto, la recurrente sostiene que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva del derecho constitucional de libre asociación de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial para postular candidaturas en ayuntamientos, la cual, desde su perspectiva, orientó la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables. Lo anterior, en el entendido de que ello será materia de estudio de fondo.

Para efectos de la procedencia de este medio de control excepcional, es relevante que en la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la interpretación de artículos o principios constitucionales, mediante los cuales se haya orientado la decisión de la Sala responsable.

Lo anterior es así, porque la Sala Guadalajara, al acoger la pretensión del actor (Morena) en el juicio de revisión, consideró los siguiente:

El tema de las coaliciones, entre otros, fue abordado en la reforma constitucional en materia político-electoral contenida en el Decreto 14 publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo Transitorio

Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 1, se estableció, una ley general que regularía un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

...

Ahora bien, el principio de uniformidad es retomado en la Ley General de Partidos Políticos. En su artículo 87, párrafo 15, prevé que las coaliciones deben ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Por lo tanto, el principio de uniformidad de las coaliciones implica: la unificación de candidaturas y plataformas electorales. Por eso está prohibido que los partidos políticos coaligados postulen candidatos distintos de forma simultánea, y que participen en más de una coalición.

Asimismo, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición se unan con otros está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de dispersión ideológica y la defensa de plataformas electorales distintas.

Al principio existía una coalición para sesenta y cuatro ayuntamientos y once distritos electorales para el cargo de diputados por el principio de mayoría (PAN-PRC-MC), una “participación dinámica” aunque de facto una coalición para cinco municipios (MC-PRD), una para un municipio (PAN-MC) y una más para otro (PRD-PAN).

Conforme a la última adenda, ahora son sesenta y nueve municipios para los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, y siete municipios en los cuales participan únicamente Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, quedando el Partido Acción Nacional con posibilidad de postular candidato propio; es decir, dos coaliciones de facto de un solo convenio.

En ese sentido, la responsable interpretó indebidamente el principio de uniformidad, pues el hecho de que en un convenio se pacte dicha “dinamicidad” implicaba la conformación de diversas coaliciones para un mismo cargo de elección, sin que el hecho de que las combinaciones pares sean soportadas por la pertenencia de un par de partidos a un convenio mayor, pues la exclusión de uno de ellos para un cargo desnaturaliza la finalidad de la coalición.

En tal orden de ideas, si persistiera lo resuelto por el tribunal local, se dejarían de atender las prohibiciones establecidas en los párrafos 3, 9 y 15 del artículo 87 de la ley de partidos, donde se prevé que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, no pueden celebrar más de una

coalición en un mismo proceso electoral federal o local, por lo que las coaliciones no pueden ser diferentes en cuanto a los partidos que las integran, por tipo de elección, debiendo ser uniformes.

De igual manera, implicaría una evasión a los numerales 238 y 245, párrafo 1, fracción III, del código sustantivo electoral jalisciense, pues en caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección; es decir, ante diversas combinaciones (o coaliciones parciales de la propia coalición general) se estaría incumpliendo dicha restricción para registrar candidatos en elecciones en que participan coaligados de forma general, fragmentándose en aquellos cargos de elección que así deseen.

Esto no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos a partir de una interpretación o interpretación extensiva de la normativa, pues del régimen de la ley de partidos se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en el lineamiento, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa.

De ahí que, si el partido político plantea una indebida interpretación del principio de uniformidad que rige la conformación de coaliciones a la luz del diverso de autoorganización y del derecho de asociación en materia política, en relación con la suscripción de un convenio de coalición “dinámico”, se considera procedente el presente recurso, con la finalidad de que esta Sala Superior, como interprete último de la constitución en materia electoral, sea la que defina cuál es el criterio que debe prevalecer en el caso.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de reconsideración SUP-REC-84/2018.

III. Estudio de fondo

1. Agravios y consideraciones de la Resolución impugnada

Tomando en cuenta el contenido de los agravios expuestos por el actor, y tomando en cuenta que es una temática que ya se ha abordado por parte de esta Sala Superior, se considera innecesaria la transcripción o síntesis de los mismos, aunado al hecho de que no existe obligación legal para ello. Igual razonamiento privaría en cuanto a la incorporación de las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Por lo que hace al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el partido actor, tomando en cuenta que los mismos se encuentran estrechamente vinculados, estos se analizarán de manera conjunta⁹.

2. Precisión de la litis

En el caso, el partido recurrente afirma que la sentencia reclamada le causa perjuicio ya que la Sala Guadalajara realiza una indebida interpretación del principio de uniformidad previsto en el artículo Segundo Transitorio contenido en la reforma electoral de dos mil catorce; así como de las disposiciones reglamentarias del mismo contenidas, fundamentalmente, en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

El partido considera que cumple con el principio de uniformidad, pues suscribió un solo convenio de coalición, y que en este sí es posible la distribución dinámica de candidaturas que consiste en que, en ciertos cargos, sólo se postulen candidatos por alguno de los

⁹ De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

¹⁰ En adelante la Ley de Partidos.

integrantes de la coalición, no la totalidad, pero sin incorporar un partido diverso a los que originalmente suscriben el convenio.

De la misma forma considera que la decisión de la Sala Guadalajara, que constriñe a los partidos a modificar el convenio de coalición para ajustarlo al contenido del principio de uniformidad, transgrede el derecho de autoorganización de los institutos políticos para conformar coaliciones en los términos que mejor consideren conveniente.

De lo anterior se puede apreciar que la litis en el caso se centra en determinar si es jurídicamente válido que los partidos conformen coaliciones dinámicas, o bien, conforme al principio de uniformidad, todos los partidos deben postular candidatos en la totalidad de los cargos que integren el convenio.

3. Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el actor se consideran infundados conforme a lo siguiente:

La conformación de coaliciones dinámicas transgrede el principio de uniformidad establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto de la reforma político-electoral dos mil catorce.

Esto es así, ya que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 9, 41, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV de la Constitución y Segundo Transitorio de la reforma citada, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 y 87, párrafos 5 y 15 de la Ley de Partidos, se aprecia que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación

particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un acuerdo que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general, que todos los integrantes de la coalición habrán de postular; por tanto, no resulta jurídicamente válido sostener que en un mismo convenio de coalición, en la cual todos los partidos que la conforman han convenido actuar como un solo ente, decidan en ciertos cargos que solo alguno de los signantes postulen a los candidatos.

Permitir lo anterior, implicaría desvirtuar la esencia de la forma de participación en coalición, que es precisamente la mancomunidad de participación, en la contienda electoral, lo cual no puede fraccionarse dependiendo de ciertos cargos, aún bajo la lógica del principio de autoorganización, ya que este no implica una facultad libérrima para los institutos políticos para la conformación de coaliciones y candidatos, sino que se encuentra sujeta, como todo derecho, a las modalizaciones idóneas y razonables, que hace posible su implementación.

4. Caso concreto

El PRD, PAN y MC acordaron suscribir un convenio de coalición parcial en setenta y cuatro municipios y once distritos electorales.

Con posterioridad, los mismos partidos acordaron modificaciones al convenio para que la totalidad de los integrantes del convenio postularan candidatos en setenta y cinco municipios y en seis¹¹ de ellos sólo dos partidos postularían a los candidatos.

Al respecto, dicha determinación fue revocada por la Sala Guadalajara, porque, como ya se expuso, consideró que éste

¹¹ Mixtlán, Mazamitla, Tecolotlán, Zapotiltic, Zapotlán el Grande y Chapala

incumplía con el principio de uniformidad que debe regir a las coaliciones.

5. Decisión

5.1. Marco normativo del derecho de participación política asociativa

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país¹².

En el mismo sentido, el artículo 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho sólo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de la Constitución son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el

¹² Cfr. Sentencia dictada en el SUP-JRC-24/2018.

segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las **finalidades** de estas instituciones “*contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*”.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente¹³.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos se prevé como un derecho de éstos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

¹³ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electoral, que: “En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que *“los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...] siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”*.

Además, en el párrafo 5, del artículo 85, de la Ley de Partidos se establece que *“será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”*.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas, con un objeto electoral, está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política¹⁴.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza.

De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

¹⁴ Cfr. Sentencia dictada en el SUP-REC-84/2018.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal, que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

Una expresión del derecho de asociación en materia política está constituida por la posibilidad que tienen los partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a la Constitución en materia electoral de dos mil catorce señala como obligación de legislador ordinario diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales federales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de estas, entre otras cuestiones.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

Dicha disposición constitucional no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional (asociación) que no

excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Bajo esta lógica, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018 ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

5.2 Principio de uniformidad y coaliciones dinámicas

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-718/2018¹⁵, confirmó el criterio del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que en el proceso electoral no podían conformarse coaliciones con distribución dinámica de candidaturas¹⁶.

¹⁵ Es importante señalar, que el partido político afirma que dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, ya que el Instructivo controvertido sólo es aplicable al proceso electoral federal. Al respecto, se considera que el partido parte de una apreciación incorrecta, pues tanto la Sala Guadalajara como esta Sala Superior. No aplican el citado Instructivo, sino el criterio jurídico contenido en la sentencia citada, el cual resulta orientador en el caso, dada la similitud del tema debatido, como lo es el de la posibilidad de conformación de *coaliciones dinámicas*.

¹⁶ Cfr. Acuerdo INE/CG504/2017. Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades para el proceso electoral federal 2017-2018.

...

Segundo...

...

Las coaliciones a las que se refiere el presente Acuerdo, y con independencia de su modalidad -que podrán incluir flexibles y parciales-, deberán garantizar el principio de uniformidad, entendiendo éste como la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postule la coalición.

Al respecto, esta Sala Superior consideró que la determinación adoptada por la autoridad electoral nacional era correcta, ya que de admitir que los partidos políticos que pretendan coaligarse puedan conformar una “distribución dinámica” o flexible de las postulaciones entre los partidos coaligados, llevaría a aceptar que es válido que un partido celebre una asociación por cada cargo que se elige y que, respecto de la postulación a cada uno de esos cargos, sea admisible que la misma se respalde sólo por una parte de los partidos, atendiendo a distintas combinaciones.

Todo ello, sobre la base de que todos los partidos que participan en las distintas formas de combinación firmaron el mismo convenio.

Si se parte de la limitación prevista en la Ley de Partidos relativa a que un partido político no puede integrar más de una coalición, entonces no es viable una “distribución dinámica” de las postulaciones entre los partidos coaligados.

Ello, porque de aceptar que las candidaturas se postulen mediante fórmulas diferenciadas de los partidos coaligados, en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta –es decir, distintas coaliciones– pues las distintas candidaturas serían respaldadas de manera parcial, y no por la totalidad de quienes suscribieron el convenio de coalición.

Esa situación contravendría la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado número de candidaturas de un mismo tipo de cargos (artículo 88 de la Ley de Partidos) como requisito para formar una coalición.

De la misma forma, esta Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018¹⁷, consideró que para definir de modo preciso el sentido del mandato de uniformidad, de conformidad con el régimen adoptado en la legislación, es imprescindible tomar en consideración el párrafo 9 del artículo 87, párrafo 9 de la Ley de Partidos¹⁸; ello implica que en la normativa se prevé una limitante expresa en el sentido de que los partidos políticos sólo están habilitados para formar una coalición en el proceso electoral de que se trate, sea a nivel federal o relativo a una entidad federativa.

Por lo que hace al mandato de uniformidad, el artículo 87, párrafo 15 de la Ley de Partidos señala que las coaliciones **deberán ser uniformes**. Además, en el mismo precepto se afirma que los partidos no podrán participar en más de una coalición y **éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**, por tipo de elección.

La expresión “tipo de elección” debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 a la que se aludió.

Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que sólo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar; es decir, si implica la renovación de los poderes

¹⁷ El recurrente afirma que dicho criterio no resulta aplicable al caso, ya que el mismo analiza la posibilidad de que ciertos partidos políticos suscribiera más de un convenio de coalición integrado por partidos diversos. Dicha afirmación es inexacta ya que dicho precedente es relevante pues orienta el criterio de este órgano constitucional respecto al contenido del principio de uniformidad.

¹⁸ Artículo 87.

...

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir.

En relación con este tema, en el párrafo 6, del artículo 275, del Reglamento de Elecciones se dice que el principio de uniformidad supone “*coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo*”.

Esta Sala Superior considera que, la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición los que postulen a la totalidad de los cargos materia del convenio, lo cual se refuerza con la expresión “*actuación conjunta en el registro de las candidaturas*”, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas – como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

5.3. Conclusión.

Bajo estas consideraciones, admitir, como lo propone el partido político recurrente, que para cumplir con el principio de uniformidad bastaría con que un grupo de partidos, en este caso el PAN, PRD y MC suscribiera **un solo convenio de coalición**, pero en el mismo estableciera la postulación parcial (sólo algunos de ellos: MC y PRD) de candidatos a ciertos cargos de elección contemplados en el propio convenio, lo que implicaría la elusión del principio de uniformidad, ya que mediante un *tecnicismo* se estaría validando que los partidos políticos no postularan de manera conjunta a los mismos candidatos en la totalidad de los municipios en los que convinieron actuar de manera conjunta.

La participación de los partidos políticos de manera coaligada implica esencialmente la conformidad de los signantes de actuar de manera conjunta en un proceso electoral, ya sea en la totalidad de los cargos, o sólo en algunos de ellos.

Bajo esta lógica, la suscripción de un convenio de coalición implica en principio, la conformidad de plantear una misma plataforma electoral; este es, un acuerdo en el que, más allá de los postulados ideológicos propios de carácter político, hay conformidad de postular una base común de propuestas de gobierno.

Este elemento es relevante, en la medida en que **todos** los partidos aceptan concurrir al proceso bajo una misma plataforma. Así, la propuesta política común trasciende a la totalidad de los integrantes de la coalición, lo que hace evidente que no es admisible jurídicamente que, habiendo postulado una misma plataforma para un número determinado de distritos o municipios, en un grupo de ellos (en el caso seis) uno de los partidos políticos pueda postular un candidato propio, el cual, se infiere no estaría vinculado a sostener la misma plataforma política que el resto.

Lo anterior pone en evidencia que el principio de uniformidad en las coaliciones, como obligación prevista constitucionalmente y desarrollada por la Ley de Partidos constituye una restricción idónea, razonable y que permite el cumplimiento de una finalidad constitucional que estriba en el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto, de acuerdo con sus estrategias políticas y para la realización de los fines constitucionales que tienen asignados los partidos.

Por ello, en el caso, si bien los partidos políticos suscribieron un solo convenio de coalición, lo cierto es que, materialmente acordaron formas de participación diferenciada en un grupo de ayuntamientos, lo cual transgrede los principios de uniformidad y certeza, pues no se tiene plena seguridad de qué tipo de coalición es la que se está conformando.

El cúmulo de disposiciones mencionadas, permiten arribar a la conclusión de que los partidos deben actuar como una unidad al momento de suscribir un convenio de coalición, en la totalidad de las candidaturas que acuerden postular, y no pretender, como en el

caso, que solo algunos de ellos respalden candidaturas en ciertas demarcaciones.

Si el PAN, el PRD y MC decidieron formar una coalición para el proceso electoral en el Estado de Jalisco, tenían la obligación legal de presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.

Por tanto, no resulta factible que todos respalden la postulación de integrantes de ayuntamientos, pero en seis de ellos sólo algunos partidos (PRD y MC) presenten las candidaturas.

En las relatadas condiciones, se considera apegada a derecho la sentencia emitida por la Sala Guadalajara por lo que procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, a las partes, demás interesados y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes emiten voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-122/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos **voto particular conjunto**, toda vez que, a juicio de los que suscriben, no se colma el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración.

Razones de la mayoría.

En el apartado relativo a la procedencia especial del presente recurso de reconsideración, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideró, en lo medular, lo siguiente:

- Si bien la Sala Guadalajara no invocó expresamente, en la sentencia reclamada, artículo constitucional alguno lo cierto es que mediante el control de regularidad que efectuó, definió un criterio interpretativo en relación con el sentido, justificación y alcance de las formas asociativas de los partidos políticos, la participación electoral de los partidos a través de la institución de coaliciones y, en definitiva, del derecho político-electoral de asociación reconocido en el artículo 9°, en relación con el 41 de la Constitución General, así como con el segundo transitorio, párrafo 1, inciso f), apartado 1, del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.
- Para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe establecerse que éste procede cuando la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General, cuando se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o de la interpretación de un precepto constitucional que oriente la aplicación o no de normas secundarias.
- En el caso, el recurrente aduce que la Sala Guadalajara, realizó una interpretación restrictiva del derecho constitucional de libre asociación de los partidos políticos integrantes de la coalición total para postular candidaturas en ayuntamientos, la cual, desde su perspectiva, orientó la

interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables.

- Por tanto, si el partido político plantea una indebida interpretación del principio de uniformidad que rige la conformación de coaliciones a la luz del diverso de autoorganización y del derecho de asociación en materia política, en relación con la suscripción de un convenio de coalición “dinámico”, se considera procedente el presente recurso, con la finalidad de que esta Sala Superior, como interprete último de la constitución en materia electoral, sea la que defina cuál es el criterio que debe prevalecer en el caso.

Razones que sustentan el voto.

Previo a exponer las razones del voto, resulta pertinente destacar los siguientes hechos relevantes que se desprenden de la cadena impugnativa que dio origen al caso que nos ocupa.

1. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, registró la Coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a fin de postular munícipes en setenta y cuatro municipios, así como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos uninominales en esa entidad.

En el mismo instrumento se dispuso, en la cláusula sexta, que en sesenta y siete municipios los candidatos serían postulados por los tres partidos signantes y, a su vez, una distribución dinámica de candidaturas, por lo que en siete municipios, los candidatos serían postulados únicamente por algunos de los integrantes de la coalición.

2. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, los partidos coaligados, así como MORENA, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de esa entidad el quince de marzo siguiente, el tribunal local resolvió revocar el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, emitido por el Consejo General del OPLE en Jalisco, en el sentido de confirmar el registro de la Coalición y su ampliación.

3. El dos y cuatro de marzo los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron modificación al convenio de coalición en la que se pactó la modificación de lo previsto en los anexos cuatro y cinco de la cláusula sexta del convenio original, para adicionar un municipio, en el cual los candidatos serían postulados por los tres partidos políticos. De igual forma, se realizaron modificaciones a los municipios que serían postulados bajo el esquema de modificación dinámica.

4. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IPEC-ACG-035/2018 que resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentaron los multicitados partidos políticos para el proceso

electoral concurrente 2017-2018, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes señalada.

5. En contra de la citada sentencia, MORENA interpuso Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue resuelto el veinte de marzo del presente año, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, y el acuerdo del instituto electoral local.

6. El ocho de abril de dos mil dieciocho el representante suplente ante el instituto electoral local del Partido Movimiento Ciudadano, impugnó la sentencia de la Sala Guadalajara.

No coincidimos con el criterio de la mayoría, en virtud de que, en nuestra opinión, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por

otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ¹⁹, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las

¹⁹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en

contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos²⁰:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

²⁰ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Consideraciones de Sala Regional Guadalajara.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2018, interpuesto por el Partido MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, por la que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-012-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que aprobó la solicitud del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular de manera conjunta munícipes en setenta y cuatro municipios, así como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos uninominales en el esa entidad; le otorgó la razón a MORENA, al considerar que el Tribunal Local infringió el principio de uniformidad de coaliciones.

Lo anterior, al avalar el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, una modificación que permitía postular candidatos en setenta y cuatro municipios, por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, pero en siete²¹ de ellos sólo los dos últimos partidos postularían candidatos, al considerar que esta

²¹ Los municipios de Tecolotitlán, Zopaltitlic, Zapotlán el Grande, Chapala, Cihuatlán, Mixtlán y Mazamitla.

modificación incumplía el principio de uniformidad que debe regir en las coaliciones.

En ese sentido, la Sala Regional sustentó sus consideraciones en la interpretación de la siguiente normativa secundaria:

1. Artículo 87, párrafos 3, 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, referentes a que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso y que las coaliciones deberán ser uniformes, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición en el mismo proceso electoral y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
2. Artículos 238 y 245, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establecen que, en caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección; es decir, ante diversas combinaciones (o coaliciones parciales de la propia coalición general) se estaría incumpliendo dicha restricción para registrar candidatos en elecciones en que participan coaligados de forma general, fragmentándose en aquellos cargos de elección que así deseen.

Asimismo, La Sala Regional invocó lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-

457/2014, SUP-JRC-718/2017 y SUP-REC-84/2018 así como y las tesis LVI/2015 y LV/2016, de rubros: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD y COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD,** respectivamente, en el sentido de que:

- a) El principio de uniformidad en la conformación de coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.
- b) Que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.
- c) Debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación

conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

- d) Los candidatos postulados en coalición, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.
- e) El concepto *tipo de elección*, se refiere al tipo de proceso electoral en que se conforma la coalición, es decir, si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige.

Con base en lo anterior, la Sala Regional advirtió que del análisis del caso se desprendía que en un principio existía una coalición para sesenta y cuatro ayuntamientos y once distritos electorales para el cargo de diputados por el principio de mayoría (PAN-PRCMC), una “participación dinámica” aunque de facto una coalición para cinco municipios (MC-PRD), una para un municipio (PAN-MC) y una más para otro (PRD-PAN).

Que conforme a la última adenda al convenio de coalición, ello se modificó para quedar sesenta y nueve municipios para los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, y siete municipios en los cuales participan únicamente Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, quedando el Partido

Acción Nacional con posibilidad de postular candidato propio; es decir, dos coaliciones de facto en un solo convenio.

Por ello estimó que el Tribunal Electoral local había interpretado interpretó indebidamente el principio de uniformidad, pues la circunstancia de que en un convenio se pacte dicha “dinamicidad” implicaba la conformación de diversas coaliciones para un mismo cargo de elección, sin que el hecho de que las combinaciones pares sean soportadas por la pertenencia de un par de partidos a un convenio mayor, pues la exclusión de uno de ellos para un cargo desnaturaliza la finalidad de la coalición.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, revocó la resolución IEPC-ACG-012-2018 de trece de enero de dos mil dieciocho del OPLE por la cual se aprobó el convenio de coalición celebrado por el PAN, PRD y MC, para postular candidaturas postular municipales en setenta y cuatro municipios, así como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos uninominales en el esa entidad.

Ahora bien, en el caso, en el recurso de reconsideración, la Coalición, para sustentar la procedencia aduce la interpretación e inaplicación **implícita** del artículo 9, en relación con los diversos 41, Base V, Apartado D, 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio de la reforma de febrero de 2014, al establecerse el alcance del artículo 87, párrafos 3, 9 y 15, de la

Ley General de Partidos Políticos, de manera restrictiva al derecho de libre asociación.

Al respecto, si bien esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral, lo cierto es que en la sentencia recurrida no hubo tal inaplicación.

En efecto, la inaplicación de una disposición jurídica por las Salas del tribunal puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

La inaplicación expresa, se da cuando, sin lugar a dudas se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación.

La **inaplicación implícita** ocurre, cuando sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.

En tal contexto, la inaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional, se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de lo resuelto en el ejercicio argumentativo del fallo.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, la Sala Regional sólo se limitó a la interpretación de la normativa secundaria, en el caso, los artículos 87, párrafos 3, 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 238 y 245, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo cual es un tema de mera legalidad, que hace improcedente el recurso de reconsideración.

Las razones expuestas justifican el sentido del presente voto particular conjunto.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA